

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA - HUILA

ESTADO No. 008

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.
1	41001-33-33-008-2017-00080-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	MARIA INES FALLA TELLEZ	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/01/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación ...
2	41001-33-33-008-2018-00008-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	MARTHA LUCIA TORRES M, LUZ FABIOLA TAHUGAMA, JOSE IGNACIO GOMEZ, MAURICIO GOMEZ MORENO, JHON JAIRO ESPAÑA ANDRADE, MAURICIO GOMEZ MORENO Y OTROS	EMPRESA AGUAS Y ASEO DE PITAL Y AGARADO S.A. E.S.P.	ACCION POPULAR	24/01/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	RECHAZAR, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Municipio del Agrado Huila en contra de la sentencia de primera instancia.. Documento firmado electrónicamente ...
3	41001-33-33-008-2019-00022-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	LUZ STELLA BOBADILLA CARVAJAL	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/01/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	2. Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelaci...
4	41001-33-33-008-2019-00122-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	ERIKA LORENA PEREZ MUÑOZ, ANDRES FELIPE PEREZ MUÑOZ, MARYI TATIANA PEREZ MUÑOZ, ESPERANZA MUÑOZ MENDOZA, MARCO TULIO PEREZ, ERIKA LORENA PEREZ MUÑOZ Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/01/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto fija fecha para audiencia inicial el día 16 de junio de 2022 a las 8: 00 am . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Ene 21 2022 5:11PM...
5	41001-33-33-008-2021-00182-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	SEGUNDO FRANCISCO SALAMANCA IMBACHI, LORENZO GARCÍA, JESUS MARIA REYES HOYOS, AGAIPITO RODRIGUEZ MEDELLIN, SEGUNDO FRANCISCO SALAMANCA IMBACHI Y OTROS	MUNICIPIO DE PITALITO- HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/01/2022	Auto requiere	Oficiar al MUNICIPIO DE PITALITO, para que en el término máximo de ocho 8 días, siguientes a la recepción del respectivo oficio, remita lo requerido en la presente providencia.. Documento firmado elec...
6	41001-33-33-008-2021-00224-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	RICARDO AYERBE GONZALEZ	MUNICIPIO DE PITALITO- HUILA	NULIDAD	24/01/2022	Auto ordena correr traslado	Auto que ordena corre traslado al demandado MUNICIPIO DE PITALITO, por el término de cinco 5 días, lapso durante el cual se podrá pronunciar al respecto, en escrito separado, de conformidad con lo dis...
6	41001-33-33-008-2021-00224-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	RICARDO AYERBE GONZALEZ	MUNICIPIO DE PITALITO- HUILA	NULIDAD	24/01/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda entre otras disposiciones.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Ene 24 2022 6:04PM...
7	41001-33-33-703-2015-00150-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	MARIA ELSA MUÑOZ CABRERA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/01/2022	Auto Ordena Requerir	el Despacho dispone que por Secretaria se proceda al desarchivo del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, dado que la solicitud de mandamiento de pago no trae la...



JHON JAIRO GARCÍA GARCÍA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : MARÍA ELSA MUÑOZ CABRERA.
EJECUTADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN : 410013333703 2015-00150-00
AUTO NO. : A.S. – 017

Previo a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por el abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, en nombre de la señora MARÍA ELSA MUÑOZ CABRERA, el Despacho dispone que por Secretaria se proceda al desarchivo del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, dado que la solicitud de mandamiento de pago no trae la totalidad de los soportes necesarios para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago, en especial lo relativo a la decisión que rechazó el recurso de apelación contra la sentencia y la dejó en firme, pues el documento aportado para el efecto está incompleto; el certificado de factores salariales con base en el cual se dispuso en la sentencia se efectuara la liquidación, y la Resolución anulada respecto de la cual se dispuso considerar el salario básico tenido en cuenta en la misma, a fin de verificar que la liquidación presentada se encuentre conforme a lo ordenado, máxime cuando el mismo apoderado allega una resolución de cumplimiento parcial proferida por la entidad ejecutada, en donde los valores por concepto de diferencia de mesadas no concuerdan, lo que exige del Despacho una mínima verificación de las diferencias liquidadas en la solicitud de mandamiento de pago y determinar así el saldo insoluto que se aduce adeudado.

Lo anterior además, porque tratándose de documentos que obran en el proceso ordinario principal, a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, mal podría negarse por ello el mandamiento de pago, dado que los mismos están al alcance del Despacho.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para resolver.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA INÉS FALLA TÉLLEZ
DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
RADICACIÓN : 410013333008-2017-00080-00
No. AUTO : A.S.-020

Visto la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JGGG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Acción	: POPULAR
DEMANDANTE	: MAURICIO GOMEZ MORENO Y OTROS
DEMANDADO	: EMPRESA AGUAS Y ASEO DE PITAL Y AGARADO S.A. E.S.P. Y OTROS
RADICACIÓN	: 410013333008-2018-00008-00
No. AUTO	: A.I. – 030

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de apelación interpuesto la parte demandada – MUNICIPIO DEL AGRADO, contra la sentencia de primera instancia.

2. CONSIDERACIONES.

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998, consagra que el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, en las acciones populares, deberá interponerse y sustentarse, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, según lo dispuesto en el inciso 2 numeral 3 del art. 322.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del 27 de abril de 2018, Rad. 25000-23-41-000-2015-00188-03 - AP) señaló¹:

“En el caso del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, el artículo 37 de la Ley ibídem, ordena que procederá en la forma y oportunidad señalada en el CPC (hoy CGP), de tal manera que no hay lugar a aplicar lo dispuesto en la normativa que regula la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la Ley 472 remite de manera expresa al estatuto procesal civil.

El artículo 37 de la Ley 472, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 37. Recurso de apelación. *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia,*

¹ M.P María Elizabeth García González

en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento

Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.” (Negrillas y Subrayas fuera del texto)”

En el mismo sentido, y desde vieja data, la Sala Plena del Consejo de Estado, precisó²:

“[...] La procedencia de recursos en el trámite de las acciones populares está íntegramente regulada por la Ley 472 y no es de recibo aceptar que, en virtud de la remisión que establece el art. 44 de la Ley 472 de 1998, procedan todos los recursos consagrados en el Código Contencioso Administrativo. Esta regulación se explica por la especial celeridad que, conforme a la Ley 472 de 1998, deben tener este tipo de procesos. Aceptar la procedencia de todos los recursos que regula el C.C.A. contra la totalidad de los autos que se dicten en el proceso originado en una acción popular, implicaría hacer nugatorio y dejar sin efecto real el trámite rápido y sumario que quiso introducir el legislador, lo que traería como consecuencia la desfiguración de la acción misma y la conversión del proceso original en un proceso ordinario cualquiera [...]”.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia fue notificada el 12 de enero de 2022, es decir que el término de tres (03) días con el que disponían las partes para interponer y sustentar el recurso de apelación contra dicha decisión corrió del 13 al 17 de enero de 2022; por lo tanto, la apelación interpuesta por la parte demandada Municipio del Agrado - Huila, el 18 de enero de 2022, fue presentada por fuera del término legal, y en consecuencia se rechazará el mismo por extemporáneo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - Municipio del Agrado – Huila en contra de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado HERNANDO ALVARADO SERRATO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.890.783 de Baraya-Huila y Tarjeta Profesional N° 70.655 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada Municipio del Agrado - Huila, conforme poder allegado con el recurso de apelación (Pág. 7, documento 44 expediente electrónico).

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 3 de febrero de 2013, Rad.: 00082.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase el archivo de las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JGG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ STELLA BOBADILLA CARVAJAL
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
RADICACIÓN : 410013333008 -2019-00022-00
No. AUTO : A.S.-022

Visto la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- Reconocer personería adjetiva a la abogada MARIA DEL PILAR ORTIZ MURCIA identificada con cédula de ciudadanía N° 65.589.194 de Saldaña (Tolima) y Tarjeta Profesional N° 176.135 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada, conforme poder allegado con los alegatos de conclusión.

2.- Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : ERIKA LORENA PEREZ MUÑOZ Y OTROS.
DEMANDADO : HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA.
RADICACIÓN : 4100133330008 – 2019 00122 00
No. AUTO : AS – 018

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual,

DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, sin que se hubieren propuesto excepciones previas que deban resolverse anticipadamente, procede el Despacho a señalar el día **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, para lo cual por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que informen los correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 –numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 –inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Así mismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 -8, CPACA), se requiere a las entidades demandadas para que en la audiencia programada alleguen la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

De otra parte se dispone sobre el reconocimiento de personerías, en los siguientes términos:

- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor HELLMAN POVEDA MEDINA, identificado con C.C. No. 12.132.909 y T.P No. 138.853 del C.S de la J. para actuar como apoderado de la entidad llamada en garantía Seguros del Estado S.A., en los términos del poder conferido obrante en la pág. 26 del Doc. 06 del C02 LlamamientoSegurosdelEstado del expediente electrónico.

- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor FRANCISCO JOSE CHAVARRO USECHE, identificado con C.C. No. 19.116.121 y T.P No. 129.204 del C.S de la J. para actuar como apoderado de la entidad llamada en garantía ASMEPCOL, en los términos del poder conferido obrante en la pág. 20 del Doc. 05 del C03 LlamamientoAsmepcol del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SEGUNDO FRANCISCO SALAMANCA IMBACHI Y OTROS.
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PITALITO
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2021 00182 00
No. AUTO	: A.S. - 019

Los señores SEGUNDO FRANCISCO SALAMANCA IMBACHI, LORENZO GARCÍA, AGAPITO RODRIGUEZ MEDELLIN y JESÚS MARIA REYES HOYOS, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, presentaron ante la Jurisdicción Ordinaria demanda laboral de primera instancia en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PITALITO-HUILA, con el fin de que se ordene a la entidad demandada reconocer a favor de los demandantes el valor de los aportes que se debían haber efectuado al Fondo de Pensiones, durante el tiempo laborado por los mismos durante los siguientes períodos:

- SEGUNDO FRANCISCO SALAMANCA IMBACHI: Entre el 17 de febrero de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1989.
- LORENZO GARCÍA, Entre el 27 de marzo de 1987 hasta el 31 de diciembre de 1989.
- AGAIPITO RODRIGUEZ MEDELLIN, Entre el 23 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1989.
- JESUS MARÍA REYES HOYOS, entre el 1 de enero de 1988 hasta el 31 de diciembre del 1989.

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito (fl.202), quien mediante auto del 30 de julio de 2021 (fl.203-204) resolvió devolver la demanda, por cuanto si bien se había indicado en la demanda los cargos desempeñados por los demandantes, no se mencionó cuáles eran las funciones, circunstancia necesaria a efectos de analizar la competencia, sin embargo mediante providencia del 12 de agosto de 2021 (fl. 215-220) declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, al considerar que las labores desarrolladas por los actores en las Instalaciones de la Planta de Sacrificio del Municipio de Pitalito, no le otorgaban la calidad de trabajadores oficiales, de tal manera que su vínculo jurídico con la administración municipal, solo podría darse en el marco de una relación legal y reglamentaria y no de un contrato de trabajo, concluyendo que las controversias de la seguridad social de los empleados públicos corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa; ordenando remitir el expediente a la Oficina Judicial para que fuera repartido a los Juzgados Administrativos – Reparto, siendo repartida a este Despacho Judicial.

Así las cosas, el Despacho previo avocar conocimiento del presente asunto y teniendo en cuenta que no existe prueba en la que se pueda acreditar la calidad de los demandantes como empleados públicos, pues por el contrario en los anexos de la demanda se allegan las respectivas certificaciones de cada uno de los demandantes, suscrita por la Profesional Universitaria y la Secretaría General del Municipio de Pitalito, certificando la calidad de los demandantes como Trabajadores Oficiales (fl. 21, 26, 30, 34), por lo tanto es menester **OFICIAR** al MUNICIPIO DE PITALITO, para que en el término máximo de ocho (8) días, siguientes a la recepción del respectivo oficio, certifique el vínculo jurídico de cada uno de los demandantes con dicho ente territorial durante los períodos antes mencionados, esto es si los mismos fueron vinculados mediante nombramiento legal y reglamentario o mediante contrato laboral, remitiendo copia de los respectivos documentos que lo acrediten, es decir del acto administrativo de nombramiento con su respectiva acta de posesión o del contrato de trabajo o de prestación de servicio. Así mismo, certifique las funciones que cumplían como Operarios de la Planta de Sacrificio del Matadero Municipal en los casos de los señores Segundo Francisco Salamanca Imbachí, Lorenzo García y Jesús María Reyes Hoyos, y como celador, en el caso del señor Agapito Rodríguez Medellín.

Líbese el correspondiente oficio por secretaria.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : RICARDO AYERBE GONZÁLEZ.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PITALITO-HUILA.
RADICACIÓN : 410013333008 2021 00224 00
No. AUTO : A.I. - 031

Revisada la demanda de la referencia, se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD promovida por el señor RICARDO AYERBE GONZALEZ en contra del MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada, por conducto de su representante legal (Alcalde Municipal) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 dela Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 dela Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 dela Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Durante el término del traslado, la entidad pública demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA.

NOVENO: Para los fines del Art. 171 – 5 del CPACA, se dispone que por Secretaría se informe a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La parte actora, acreditará

Auto admite demanda
Rad. 41 001 33 33 008 2021 00 224 00

simultáneamente la divulgación a través de un medio de comunicación (radial o escrito) con alcance en jurisdicción del Municipio de Pitalito (Huila).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: RICARDO AYERBE GONZÁLEZ.
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PITALITO-HUILA.
RADICACIÓN	: 410013333008 2021 00224 00
NO. AUTO	: A.S. - 021

De la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, propuesta por la parte actora (pág. 9-10, doc. 02, expediente electrónico), córrase traslado al demandado MUNICIPIO DE PITALITO y demás sujetos procesales vinculados como litisconsortes necesarios, por el término de cinco (5) días, lapso durante el cual se podrán pronunciar al respecto, en escrito separado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el traslado indicado, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifiquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.